



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Publico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicado	47-555-40-89-002-2022-00092-00
Demandante	JULIO RAMÓN SIMANCA
Asunto	DECISIÓN DE FONDO

Plato, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

El señor JULIO RAMÓN SIMANCA, persona mayor de edad, obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que previos los trámites de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, se emita sentencia en la que se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento, en lo relacionado a la fecha de nacimiento como también a los apellidos completos del solicitante.

Lo pretendido por el accionante tiene sustento resumidamente en los siguientes **hechos**:

Que el actor nació el 4 de junio de 1931, producto de la relación marital de sus padres Julio Piña y Lorena Simanca en el municipio de Zambrano Bolívar.

El solicitante nunca fue registrado por sus padres y, solo hasta el día 19 de noviembre de 2019, con aproximadamente 88 años de edad, este realizó su propio registro ante la Registraduría de este municipio, en donde le fue asignado el Serial 2134404 y NUIP 1746832.

Sigue indicando que existe error en la fecha de nacimiento, como quiera que le fue consignada 21 de mayo de 1931, cuando lo correcto es 4 de junio de 1931, como consta en la partida bautismo No. 0051, libro 0011, folio 0022 de febrero 9 de 2022.

Y finaliza su relato indicando que, también le fue registrado en indebida forma sus apellidos correctos en razón de que su padre era apellido Piña y su madre apellido inicial Simanca, por lo que debió registrarse ante la autoridad competente como JULIO RAMON PIÑA SIMANCA y no como se encuentra actualmente, es decir, únicamente con el apellido de su madre, pues aparece como JULIO RAMÓN SIMANCA.

PRETENSIONES:

1. Ordenar a la Registraduría Civil del municipio de Plato Magdalena que corrija el registro civil de nacimiento del señor JULIO RAMÓN SIMANCA referenciando con el Serial 2134404 y NUIP 1746832.
2. Que en el nuevo registro civil debe aparecer la fecha correcta de su nacimiento, esto es, 4 de junio de 1931, como consta en la partida de bautismo No. 0051, libro 0011, folio 0022 de febrero 9 de 2022, como también los apellidos completos del solicitante, que para el caso es PIÑA SIMANCA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto firmado electrónicamente en fecha 01 de junio de 2022, se ordenó por parte de este Juzgado admitir la solicitud de corrección de registro de nacimiento presentada por el actor.

Se comunicó la existencia del presente proceso a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SECCIONAL PLATO MAGDALENA, Y NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PLATO MAGDALENA para que si lo consideraban pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Mediante providencia firmada electrónicamente en fecha 8 de septiembre de 2022, este Despacho judicial procedió a requerir a la Registraduría Nacional Del Estado Civil Seccional Plato Magdalena Y A La Notaria Única Del Círculo De Plato Magdalena para que remitiesen ante el Juzgado los documentos con los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento que corresponde al señor JULIO RAMÓN SIMANCA.

En ese orden, la Registraduría Nacional Del Estado Civil Seccional Plato Magdalena, respondió el día 28 de septiembre de 2022, el requerimiento realizado por el Juzgado indicando únicamente que, el señor JULIO RAMPON SIMANCA tiene inscrito su nacimiento en esa casa registral de fecha 19 de noviembre de 2019.

Fundamento normativo:

Para la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, señala que os errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se

corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse...

A su vez el decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 2º del decreto 1260 de 1970 indica que "Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto".

La corrección pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narra para sustentar lo pretendido.

El artículo 577 del Código General del Proceso, dispone: "Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre..." En cuanto a la competencia funcional, el Artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso, le asigna al Juez Civil Municipal en primera Instancia, la competencia en lo que respecta "La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre..."

Así las cosas, se tiene por un lado que, la solicitud se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, que la petición de corrección proviene de una persona capaz, legitimada en la causa por activa para incoar la acción.

En ese sentido, sólo queda por examinar las pruebas arrimadas al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso, es decir, que corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido,

Y para el caso de estudio considera esta fallador que después de las documentales arrimadas a la solicitud de corrección, más lo poco documentado por la requerida Registraduría Nacional Del Estado Civil Seccional Plato Magdalena es suficiente documental probatorio para esta oficina jurisdiccional pueda emitir su sentencia.

PRUEBAS:

Parte solicitante:

- Registro civil de nacimiento del señor JULIO RAMÓN SIMANCA referenciando con el Serial 2134404 y NUIP 1746832.
- Partida de bautismo No. 0051, libro 0011, folio 0022 de febrero 9 de 2022.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JULIO RAMÓN SIMANCA, con fecha de expedición 27 de diciembre de 1958.

CONSIDERACIONES:

Descendiendo al caso en concreto se puede ver que el señor JULIO RAMÓN SIMANCA de acuerdo a la partida de bautismo aportada No. 0051, libro 0011, folio 0022 de febrero 9 de 2022, nació el día 4 de junio de 1931. Que sus padres en vida lo fueron JULIO PIÑA y LORENZA SIMANCA.

Por su parte, también se verifica que, el señor JULIO RAMÓN SIMANCA se registró civilmente su nacimiento ante autoridad competente el día 19 de noviembre de 2019, ante la Registraduría Nacional Del Estado Civil Seccional Plato Magdalena.

Finalmente, se tiene que su cédula de ciudadanía fue expedida el día 27 de diciembre de 1958, como lo muestran las documentales arrimadas por el solicitante de la corrección.

En ese entendido, considera este Juzgador de conformidad con **el art. 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988**, que no están dados los requisitos para que se consideren los documentos aportados por el actor como los "denominados antecedentes", dado que, la partida de bautismo No. 0051, libro 0011, folio 0022, data del 09 de febrero de 2022.

Por su parte, la cédula de ciudadanía fue expedida en el año 1958 y, finalmente, el registro civil de nacimiento identificado con el Serial 2134404 y NUIP 1746832, fue expedido el 19 de noviembre de 2019, es decir, casi 3 años **antes** de haberse expedido la partida de bautismo en el año 2022.

"Artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988, según el cual, "Una vez realizada la

*inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan **con la comparación del documento antecedente** o con la, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos.*

*Lo precedente, a pesar que según el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 establece que "Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidas los respectivos sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales" **Lo subrayado o resaltado no pertenece al texto.***

De la norma citada se puede concluir sin lugar a conjeturas que, las partidas eclesiásticas (bautismo) tienen plena idoneidad y validez para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas **que no se hayan registrado ante el Estado**, como era el caso del señor JULIO RAMÓN SIMANCA que, tan solo hasta el 19 de noviembre de 2019, fue que pudo registrar su nacimiento por vez primera ante la Registraduría de este municipio.

Por lo tanto, se puede colegir o más bien afirmar que los instrumentos canónicos como lo es la partida de bautismo pueden ser consideradas como documentos válidos para identificar el registro de las personas y, deben tenerse como válida para lograr la identificación e individualización de las mismas.

Sin embargo, lo cierto es que la documentación eclesiástica debe cumplir indiscutiblemente el requisito **de ser anterior** al documento que se pretende corregir, enmendar o modificar, pues la norma citada para tomar esta decisión funda su argumento en que ese documento debe ser anterior al registro civil de nacimiento.

En ese sentido, no es viable acceder a lo pretendido por el actor a través de su apoderado judicial, toda vez que, en el presente asunto la partida de bautismo No. 0051, libro 0011, folio 0022, **data** del 09 de febrero de 2022, mientras que el registro civil de nacimiento del señor JULIO RAMÓN SIMANCA identificado con el Serial 2134404 y NUIP 1746832, fue expedido el 19 de noviembre de 2019, es decir, mucho antes con relación al documento (partida de bautismo) con el

cual se pretende pregonar la identidad que menciona ese otro documento eclesiástico.

Finalmente, en tratándose de un proceso de esta índole, se tiene que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,

R E S U E L V E:

No acceder a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en las considerativas de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra". P. 2. Of. 201.

Teléfono N°. 4850484.

j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co

PLATO –MAGDALENA

Firmado Por:

Carlos Arturo Garcia Guerrero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc451dd3a7864cdb11e5c261933769ec01a0fe3b938a23666274f26b1733268**

Documento generado en 02/03/2023 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>